

# COLABORACIONES

---



## Nombre y adopción

## Name and Adoption

Beatriz Escudero de Quintana<sup>1</sup>

---

Citar: Escudero de Quintana, B.  
(2018). Nombre y adopción.  
*Cuadernos Universitarios*, 11, pp.  
xx-xx.

*Recibido: mayo de 2018*  
*Aceptado: agosto de 2018*

*Ciencias Jurídicas* | artículo  
científico

---

### Resumen

El trabajo que presentamos analiza en profundidad los artículos del Código Civil y Comercial de la Nación que establecen un nuevo régimen en materia de prenombre y apellido de los adoptados. En el texto se aclara el sentido de las disposiciones legales y se destacan diferencias con el régimen anterior que revelan el cambio de paradigma en materia de adopción y la mejor adecuación de la normativa vigente al bloque de constitucionalidad. Se incluyen en el escrito varias citas jurisprudenciales posteriores a agosto de 2015 o que sirvieron de antecedentes para la redacción de la nueva normativa.

**Palabras clave:** adopción - prenombre - apellido - identidad

### Abstract

This paper presents an in-depth analysis of the provisions of the Argentinian Civil and Commercial Code that establish a new regime on the matter of the first and last names of adopted children. The text clarifies the meaning of the legal prescriptions and highlights the differences with former regulations which reveal the shift in approach in this matter and better alignment of the norm to the constitutional frame. This paper includes several quotes from judicial rulings issued after August 2015, and from rulings that served as a basis for the drafting of the new code.

**Keywords:** adoption - first name - surname - identity

<sup>1</sup> Profesora titular (I) de Derecho Civil - Parte General en la Facultad de Ciencias Jurídicas de UCASAL.

## Introducción

La adopción, que genera entre dos personas un vínculo semejante al que deriva de la filiación, es una de las tantas fuentes de parentesco previstas en la normativa vigente. Puede considerarse como un excelente camino para garantizar el derecho constitucional de muchos niños a crecer y desarrollarse en el seno de una familia y, también, el mejor mecanismo para que quienes desean tener un hijo y no pueden concebir, logren conformar una familia.

Ahora bien, la institución genera múltiples problemas de índole jurídico, sociológico y psicológico que deben resolverse teniendo siempre en consideración el interés superior del niño y su derecho a la identidad: el ordenamiento jurídico debe procurar que los niños adoptados puedan crecer sanos, en libertad y con la verdad y tener, en definitiva, la posibilidad de ser felices. En la actualidad, el instituto pone el acento en la necesidad de amparo de los niños y en crear para ellos vínculos signados por el amor y el respeto.

Uno de los problemas jurídicos vinculados a la adopción —que es objeto de fuertes debates en la actualidad— es el derecho a la identidad de los niños adoptados. La identidad de los niños comienza a conformarse desde que son concebidos y sufre una «ruptura» cuando se desarrolla el proceso de adopción, dada la ausencia del padre y la madre biológicos. Hay una parte de la historia de un niño adoptivo que, si no le es narrada por los padres adoptivos será desconocida para él (en el caso de la adopción de bebés) o de la cual deberá apartarse si la adopción tuvo lugar durante la infancia del menor.

De allí que la normativa vigente prevea, como puntos relevantes del capítulo sobre adopción, la obligación de los padres adoptivos de revelar al niño su origen biológico (art. 595 y 596 CCyC), de consultarlo previo a la adopción cuando tiene edad y grado de madurez suficiente (art. 617 CCyC), de requerir su consentimiento si es mayor de diez años (art. 595 y 617 CCyC) y, asimismo, el derecho del adoptado a acceder al expediente judicial en el que se tramitó su adopción y demás información que conste en registros judiciales o administrativos (art. 596 CCyC). Estas disposiciones del nuevo Código ganaron el reconocimiento de los especialistas en la materia.

Este derecho a la identidad se encuentra íntimamente vinculado con el atributo nombre. Resulta innegable que el nombre integra la faz estática de tal derecho, es el medio por excelencia para individualizar a una persona en sus relaciones jurídicas y sociales, revela (salvo excepciones) la familia a la que pertenece un individuo. «El nombre es un atributo de la personalidad, y desde esta concepción, integrativo del derecho a la identidad personal, al instalarse en la persona de manera permanente acompañando el proceso de construcción de identidad en el ámbito social»<sup>2</sup>.

Debemos, sin embargo, vincularlo también con la faz dinámica de la identidad, en atención a que puede experimentar cambios relacionados con las modificaciones del estado civil y con nuevas autopercepciones del individuo. Esta vinculación fue reiteradamente reconocida por la jurisprudencia argentina. A título ejemplificativo puede citarse la sentencia de la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta. Las magistradas intervinientes consideraron que

<sup>2</sup> Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la Tercera Nominación de la Ciudad de Rosario (Santa Fe) «S., M. S. s/ Sumaria Información» - 22/05/2017 (Sentencia firme).

el nombre que un sujeto utilizaba, pese a no corresponderse con su filiación, reflejaba su personalidad y lo individualizaba ante la sociedad y por ello dispusieron —destacando que lo hacían de manera excepcional—:

... convalidar el uso del apellido que por el desplazamiento filiatorio ya no le correspondería, atendiendo debidamente a la faz dinámica del derecho a la identidad, que en este caso, por tratarse del que siempre identificó al actor no genera ningún perjuicio a terceros quienes así lo conocieron. Por el contrario, el cambio, dado el prolongado tiempo de uso en todos los ámbitos de la vida, implicaría una severa afección en la identificación personal del reclamante y la de su familia»<sup>3</sup>.

La vinculación fue también destacada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de Río Cuarto:

El nombre es considerado como un derecho humano autónomo, así lo contempla expresamente el art. 11 de la Ley 26061 de protección integral de los derechos del

niño, niña y adolescentes, y se encuentra firmemente relacionado al derecho a la identidad y al desarrollo de la personalidad. La personalidad humana está indisolublemente unida al nombre que la individualiza. Es una unidad multifacética completa que resume la totalidad de las potencias físicas, morales, intelectuales y espirituales del individuo.

Por otro costado, el nombre es también «una institución de la policía civil, posee elementos del derecho público que imponen el deber de llevarlo y le otorgan algunos de sus caracteres, como el de la inmutabilidad e indisponibilidad, pues no solo se protege un interés individual, sino también social». Esto significa que «el uso del nombre es un derecho y, concomitantemente, una obligación, por lo que se habla de un derecho-deber de identidad»<sup>4</sup>.

Conscientes de la trascendencia del nombre en la construcción de la identidad personal, los legisladores de 2015 incluyeron en el Código Civil y Comercial diversas disposiciones relativas al prenombre y apellidos que corresponderán a los niños una vez concluido el

<sup>3</sup> «L., D. A. vs. R. DE L., J.; C., P. P. C.; C., I. A.; C., S. A.; C., P. R.; C., R. E.; C., G. S. POR FILIACION», Expte 85405/3 de Sala II, marzo 2017 - También se privilegió la faz dinámica del derecho a la identidad por sobre el nexo filiatorio en: a) la Cámara de Familia de Primera Nominación de Córdoba, del 23.10.02, autorizando al hijo desplazado del vínculo filiatorio a mantener el apellido del padre impugnante, en razón del uso de ese nombre durante dieciocho años de vida; y b) la Cámara Nacional de Apelaciones Civil, Sala M, fallo del 24.10.03, admitiendo la impugnación del reconocimiento, dispuso que en la rectificación filiatoria que se realiza en el Registro Civil, se mantuviera el apellido paterno consignado en la partida de nacimiento y utilizado por el hijo por más de veinte años»; y también señaló «la importancia que tiene el nombre como aspecto esencial de la identidad humana nos demuestra la necesidad de brindarle protección adecuada, más allá de los efectos jurídicos que generan las acciones filiatorias (La Ley Online AR/JUR/4421/2003), ambos fallos referidos en «Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014», Aida Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera y Nora Lloveras, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014) y en «A., D. R. vs. C., D. C. y otro s/ Impugnación de reconocimiento y reclamación de filiación», sentencia del 06/12/2017, RC J 1285/18

<sup>4</sup> Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo 2ª Nominación, Río Cuarto Córdoba «C., M. E. s. Sumaria» Sentencia del 12/12/2017 - Rubinzal Online - RC J 2305/18

proceso de adopción (artículos 605, 623, 626, 627 y 629). El análisis de estas disposiciones, que buscan preservar el mencionado derecho personalísimo, es el objeto del presente trabajo.

## **Breve historia del nombre de los adoptados en nuestro país**

### **LEY 13252**

La primera Ley de Adopción vigente en el país, que data de 1948, contemplaba solamente la adopción simple y disponía en su artículo 13: «La adopción impone al adoptado el apellido del adoptante, sin perjuicio de que agregue el suyo propio».

No contenía disposición alguna relativa al nombre de pila de los adoptados.

### **LEY 18248**

La Ley del Nombre, publicada el 24 de junio de 1969, contenía varias disposiciones relativas al prenombre y al apellido que correspondían a los adoptados.

Sentaba el principio general de la estabilidad del nombre al disponer que, una vez asentados en la partida de nacimiento el nombre y apellido, no podían ser cambiados ni modificados sino por resolución judicial cuando mediaran justos motivos. Sin embargo, llamativamente, en su artículo 13 permitía el cambio de prenombre del adoptado:

Cuando se adoptare a un menor de seis años, los adoptantes podrán pedir el cambio del nombre de pila o la adición de otro. Si fuere de más edad, se le podrá agregar otro nombre después del que anteriormente tenía el adoptado con la limitación del artículo 3, inciso 5. (Se refiere a que no podía superarse el número de tres nombres propios.)

El artículo 12 preceptuaba que

Los hijos adoptivos llevarán el apellido del adoptante, pudiendo, a pedido de este, agregarse el de origen. El adoptado podrá solicitar su adición ante el Registro del Estado Civil desde los dieciocho años. Si mediare reconocimiento posterior de los padres de sangre, se aplicará la misma regla. Cuando los adoptantes fueren cónyuges, regirá lo dispuesto en el artículo 4º. Si se tratase de una mujer cuyo marido no adoptare al menor, llevará el apellido de soltera de la adoptante, a menos que el cónyuge autorizare expresamente a imponerle su apellido. Cuando la adoptante fuere viuda, el adoptado llevará su apellido de soltera, salvo que existieren causas justificadas para imponerle el de casada.

Finalmente, en el artículo 14 se disponía que, en caso de revocación o nulidad de la adopción, el adoptado perdía el apellido que le había sido impuesto en la sentencia de adopción. Preveía, sin embargo, la posibilidad de que lo conservara cuando su supresión le causara daño por haber sido públicamente conocido con dicho apellido; la autorización debía ser otorgada judicialmente y solo era procedente si la causa de nulidad o revocación no fuera imputable al adoptado.

### **LEY 19134**

En el año 1971, con la finalidad de jerarquizar el vínculo adoptivo y reforzar la relación padre-hijo adoptivo se receptó la adopción plena —que coloca al menor en la posición de hijo legítimo del adoptante— y se le otorgó carácter de irrevocable. Si bien se mantuvo la adopción simple —que era revocable— se le asignó un carácter subsidiario y de excepción.

Acorde con los cambios introducidos, en materia de nombre se estableció un doble régimen. En el caso de la adopción plena se disponía:

El hijo adoptivo llevará el primer apellido del adoptante, o su apellido compuesto si este solicita su agregación. En caso de que los adoptantes sean cónyuges, a pedido de estos podrá agregarse al adoptado el apellido compuesto del padre adoptivo o el de la madre adoptiva. En uno y en otro caso, podrá el adoptado después de los dieciocho años solicitar esta adición. Si la adoptante fuese viuda o mujer casada cuyo marido no hubiese adoptado al menor, este llevará el apellido de aquella, salvo que existieran causas justificadas para imponerle el de casada (art. 17).

Para la adopción simple se había incluido una regla muy acotada, que no contemplaba todas las opciones previstas para la plena, que, sin embargo, se aplicaban analógicamente: «La adopción simple impone al adoptado el apellido del adoptante, pero aquel podrá agregar el suyo propio. La viuda adoptante podrá solicitar que se imponga al adoptado el apellido de su esposo premuerto» (art. 23).

Dado que la norma no contenía previsión alguna sobre el nombre de pila del adoptado, se mantenía la vigencia del artículo 13 de la Ley 18.248.

## LEY 24779

Durante el año 1997 se modificó el régimen de la adopción para que guardara coherencia con las reformas efectuadas en materia de filiación y patria potestad, y con el fin de adaptar el instituto a las normas de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Las nuevas disposiciones se incorporaron

al Código Civil en el Título IV, Sección Segunda, Libro Primero, como artículos 326 y 327, que distinguían entre adopción plena y simple, individual o conjunta.

En el caso de adopción plena individual, correspondía al adoptado el primer apellido del adoptante, o su apellido compuesto si se solicitaba la agregación. Si adoptaba un matrimonio, el niño podía llevar el apellido simple o compuesto del padre o el primer apellido del padre seguido del primer apellido de la madre. La opción correspondía al matrimonio adoptante.

La norma prescribía, en caso de adopción plena por mujer viuda, que se asignara al adoptado su apellido de soltera, salvo que el marido premuerto fuera padre adoptivo del menor o que, por razones fundadas, el juez autorizara la atribución del apellido de casada de la adoptante.

Finalmente, estaba previsto el derecho del adoptado para solicitar la adición del segundo apellido del padre o el de la madre, una vez hubiera alcanzado la edad de 18 años.

El régimen del apellido en el caso de adopción simple, no difería sustancialmente del reseñado, dado que el artículo 332 prescribía: «La adopción simple impone al adoptado el apellido del adoptante» y permitía a la adoptante viuda solicitar que se impusiera al menor el apellido de su marido premuerto. La diferencia con el régimen de la adopción plena era el facultamiento al adoptado de solicitar, a partir de los 18 años, la agregación de su apellido de origen al que le fuera asignado por la sentencia de adopción.

La Ley no contenía previsión alguna referente al prenombre del adoptado por lo que, como durante la vigencia de la Ley 19.134, los adoptantes podían cambiar el prenombre del adoptado si este aún no hubiera cumplido los seis años.

## LEY 26618

La Ley de Matrimonio Civil del año 2010 modificó algunas disposiciones en materia de adopción, refiriéndose específicamente al nombre del adoptado en los artículos 16 y 17, que sustituyeron los artículos 326 y 327 del Código Civil, para adecuarlos al nuevo régimen que permite el matrimonio homosexual.

Los citados preceptos del Código Civil quedaron así redactados:

Artículo 326: El hijo adoptivo llevará el primer apellido del adoptante, o su apellido compuesto si este solicita su agregación. En caso que los adoptantes sean cónyuges de distinto sexo, a pedido de estos podrá el adoptado llevar el apellido compuesto del padre adoptivo o agregar al primero de este, el primero de la madre adoptiva. En caso que los cónyuges sean de un mismo sexo, a pedido de estos podrá el adoptado llevar el apellido compuesto del cónyuge del cual tuviera el primer apellido o agregar al primero de este, el primero del otro. Si no hubiere acuerdo acerca de qué apellido llevará el adoptado, si ha de ser compuesto, o sobre cómo se integrará, los apellidos se ordenarán alfabéticamente. En uno y otro caso podrá el adoptado después de los DIECIOCHO (18) años solicitar esta adición. Todos los hijos deben llevar el apellido y la integración compuesta que se hubiera decidido para el primero de los hijos. Si el o la adoptante fuese viuda o viudo y su cónyuge no hubiese adoptado al menor, este llevará el apellido del primero, salvo que existieran causas justificadas para imponerle el del cónyuge premuerto.

Artículo 332: La adopción simple impone al adoptado el apellido del adoptante, pero aquél podrá agregar el suyo propio a partir

de los DIECIOCHO (18) años. El cónyuge sobreviviente adoptante podrá solicitar que se imponga al adoptado el apellido de su cónyuge premuerto si existen causas justificadas.

La norma tampoco contenía previsiones relativas al nombre propio que correspondía a los niños adoptados, por lo que hasta la vigencia de la Ley 26.994, los adoptantes podían elegir un nuevo prenombre para ellos, salvo que al momento de la sentencia de adopción el menor hubiera ya cumplido los seis años.

### **Exégesis de las normas actualmente vigentes**

El artículo 594 del Código Civil y Comercial de la Nación define a la adopción como una institución jurídica que tiene por objeto proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando estos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen.

El artículo 595, por su parte, detalla los principios generales que deben contemplarse en todos los procesos de adopción: a) el interés superior del niño; b) el respeto por el derecho a la identidad; c) el agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada; d) la preservación de los vínculos fraternos, priorizándose la adopción de grupos de hermanos en la misma familia adoptiva o, en su defecto, el mantenimiento de vínculos jurídicos entre los hermanos, excepto razones debidamente fundadas; e) el derecho a conocer los orígenes y f) el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído según su edad y grado de madurez, siendo obligatorio requerir su consentimiento para la adopción a partir de los diez años. Muchos de los principios rese-

ñados encuentran traducción en las disposiciones que regulan el nombre y apellido que corresponde a los niños con posterioridad a su adopción.

Una novedad importante en materia de adopción es la incorporación expresa de la denominada «adopción integrativa». Se ha definido a la adopción integrativa como aquella que tiene por objeto completar la familia nuclear del adoptado, incorporando la figura del padre o de la madre que falta, pero respetando y fortaleciendo el vínculo existente con el progenitor que lo tiene bajo su guarda<sup>5</sup>.

De allí que el artículo 620 del CCyC distingue tres tipos de adopción, facultando al juez a escoger la que sea más conveniente a los intereses del menor: a) la plena, que confiere al adoptado la condición de hijo y extingue los vínculos jurídicos con la familia de origen, con la excepción de que subsisten los impedimentos matrimoniales; b) la simple, que confiere el estado de hijo al adoptado, pero no crea vínculos jurídicos con los parientes ni con el cónyuge del adoptante, excepto disposiciones en contrario y c) la adopción de integración que, como se indicara supra, es la que se configura cuando se adopta al hijo del cónyuge o del conviviente<sup>6</sup>. En disposiciones sucesivas contiene prescripciones respecto del nombre del adoptado en cada caso.

## **El prenombre del adoptado**

La vigencia del Código Civil y Comercial implicó un cambio radical en esta materia. Los legisladores del 69 habían priorizado el deseo de los adoptantes de que su hijo llevara un nombre impuesto por ellos y no por un extraño y, por ello, los autorizaba sea a cambiar el nombre del menor si aún no tuviera seis años, sea a adicionarle un nuevo prenombre si superaba esa edad.

Esta posibilidad no responde a ninguno de los principios que rigen el instituto de la adopción desde agosto de 2015. La consideración primordial del interés del niño y adolescente debe ser el criterio de decisión en todos los asuntos concernientes a aquellos que tomen tanto los tribunales, como las instituciones públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3.1 de la Convención de los Derechos del Niño y el artículo 3 de la Ley 26.061; autorizar la modificación del nombre de pila del niño no atiende a su interés primordial sino a los deseos de los adultos, salvo la existencia de justos motivos concernientes al menor.

El nombre del niño/a adoptado es el único equipaje, en el sentido simbólico del término, que lleva consigo cuando llega a un nuevo hogar. Es algo que lo arropa y lo viste como una segunda piel. Es el nexo de unión

---

<sup>5</sup> Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta, Sala 1 Adscripción N° 2, «C., J. E. – Adopción», sentencia del 19/05/2017, citando a Fanzolato, Eduardo; «La filiación adoptiva», Advocatus, Córdoba, 1998, pág. 126

<sup>6</sup> Este último tipo de adopción no estaba regulado sistemáticamente en nuestro ordenamiento jurídico antes de la Ley 26.994, pero podían encontrarse en el código de Vélez Sársfield normas aisladas que configuraban este instituto, aplicado tanto en doctrina como en jurisprudencia. La derogada Ley 24.779 la había incorporado, como una derivación de la adopción simple y circunscripta a la adopción del hijo del cónyuge (arts. 311, inc. 1; 312, último párrafo; 313; 316 y 331 CC), pero la normativa era incompleta y no satisfacía la multiplicidad de situaciones que se derivan a partir de las nuevas formas familiares.

entre el antes y el ahora, lo que le da continuidad: él se llama Rubén, Rana o Boris y por lo tanto es Rubén, Rana o Boris, allá y aquí, porque él es el mismo niño. Y esta continuidad es la que le va a permitir hacer este pasaje hacia unos nuevos padres, con los que se identificará, entre otras cosas, a través de su apellido, pero de los que se diferenciará con sus propias señas de identidad y con su nombre, al igual que todos los seres humanos nos diferenciamos los unos de los otros<sup>7</sup>.

Violentar el derecho al nombre trae como consecuencia directa la negación o al menos la afectación de la identidad personal, pues el nombre es uno de los elementos que permiten la expresión de la persona misma. El derecho personalísimo de identidad ha sido conceptualizado por el jurista Fernández Sessarego como el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad, como todo aquello que hace que cada cual sea uno mismo y no otro; el autor distingue dos aspectos en la identidad personal, el estático y el dinámico. En la faz estática se encuentran los atributos de identificación y el origen genético del individuo (huellas digitales y signos distintivos de la persona como el nombre, la fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, etc.); la faz dinámica, por su parte, se refiere a la proyección histórico-existencial de la persona. Ambos aspectos se combinan e interaccionan para darle a la persona su propia identidad<sup>8</sup>.

Por su parte, Santos Cifuentes sostiene «...el nombre individualiza, personifica y es un dato de la identidad individual, necesario para la persona y la sociedad<sup>9</sup>».

Numerosos tratados internacionales suscriptos por nuestro país, puntualizan la vinculación entre el derecho a la identidad y el nombre de las personas; a título ejemplificativo pueden mencionarse los arts. 7 y 8 de la Convención de los Derechos del Niño y el art. 18 del Pacto de San José de Costa Rica.

De allí que, en el proceso de adopción actualmente vigente, el principio general es el mantenimiento del prenombre del adoptado, norma que resulta apropiada en tanto los niños, desde la más tierna infancia, reconocen los sonidos de su nombre y, por tanto, construyen su identidad integrándola con tal denominación.

Dispone el artículo 623 CCyC:

El prenombre del adoptado debe ser respetado. Excepcionalmente y por razones fundadas en las prohibiciones establecidas en las reglas para el prenombre en general o en el uso de un prenombre con el cual el adoptado se siente identificado, el juez puede disponer la modificación del prenombre en el sentido que se le peticione.

De esa manera, el nuevo código mantiene incólume la identidad adquirida por la persona sin distinción en su edad, y sin permitir que la filiación adoptiva opere como un único fundamento para un cambio en el nombre en

---

<sup>7</sup> Monjo, Mercedes «El nombre propio de los niños adoptados ¿puede cambiarse?» [www.serfamiliarporadopcion.org/compartiendo/lecturas/articulos/177-el-nombre-propio-de-los-ninos-adoptados-ipuede-cambiarse-mercedes-monjo-#.Wu38kIgyM8](http://www.serfamiliarporadopcion.org/compartiendo/lecturas/articulos/177-el-nombre-propio-de-los-ninos-adoptados-ipuede-cambiarse-mercedes-monjo-#.Wu38kIgyM8) (Fecha de consulta: 5/05/2018)

<sup>8</sup> Conf. Fernández Sessarego, Carlos *Derecho a la identidad personal*. Buenos Aires: Astrea, 1992

<sup>9</sup> Cifuentes, Santos *Elementos de Derecho Civil* Buenos Aires: Astrea, 1995.159

tanto no exista otra razón que resulte atendible<sup>10</sup>.

Los justos motivos a los que se alude son los contemplados en la enumeración no taxativa del artículo 69 CCyC; para el caso de la adopción de menores solo serían procedentes los supuestos de los incisos 2 y 3 (raigambre cultural, étnica o religiosa y afectación de la personalidad) y el cambio de prenombre por razón de identidad de género o por haber sido el menor víctima de desaparición forzada, apropiación ilegal o alteración o supresión del estado civil o la identidad.

Los dos últimos supuestos no requieren de intervención judicial por lo que, finalizado el proceso de adopción podría modificarse el prenombre del adoptado en el ámbito administrativo si concurriera a su respecto alguna de las circunstancias señaladas. Resulta claro que la normativa tiende a sustraer a la persona afectada por las situaciones que menciona en el último párrafo y a su familia de las dificultades que deberían transitar si se le exigiera la tramitación del proceso de cambio de nombre; sin embargo, la norma no está exenta de críticas pues de ella se deriva una afectación al principio de seguridad jurídica.

En síntesis, la actual normativa instituye el principio de la no modificación del prenombre, obliga a respetar el otorgado por los padres biológicos, quedando habilitado su cambio solo por razones fundadas, las que, en general, deberán ser meritadas por el juez. Este principio es aplicable para los tres tipos de adopción. La regla es congruente con lo dispuesto en la Convención de los Derechos del

Niño, cuyo artículo 8 obliga a los Estados Parte a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley.

Recientemente, la jueza de la Sala Unipersonal 1 de la Cámara Primera en lo Civil, Comercial y de Minas de la Rioja, Dra. Paola Maria Petrillo de Torcivia, al momento de conceder una adopción de integración, autorizó el cambio de prenombre del adoptado por el que había usado por largo tiempo. La jueza decidió

... con respecto al nombre con el cual el adoptado será reconocido, dado que este es mayor de edad y que expresó con claridad y contundencia su deseo de ser públicamente llamado con otro prenombre y apellido, entiendo que, por aplicación de los principios y atribuciones que el artículo 706 del CCC me reconoce, corresponde hacer lugar a lo petitionado. Sostengo lo anterior, luego de comprobar que el adoptado es públicamente conocido con el nombre de + + +, al punto que a las testigos les costaba identificarlo por el nombre que figura en su Documento Nacional de Identidad<sup>11</sup>.

La sentencia merece aprobación en tanto defiende la identidad y dignidad de la persona adoptada.

La Cámara de Familia de Córdoba, pocos días después de la vigencia del Código, adoptó una solución similar:

En relación a la petición formulada por el

<sup>10</sup> María Wathelet «De la mutabilidad del nombre de los adoptados al reconocimiento de su inmutabilidad en el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación - Identidad - Análisis» Revista de Derecho de Familia y Sucesiones - Número 9 - Marzo 2017 - IJ-CCLXI-787

<sup>11</sup> [http://www.justicialarioja.gov.ar/images/FallosNoticias/Fallo\\_adp1.pdf](http://www.justicialarioja.gov.ar/images/FallosNoticias/Fallo_adp1.pdf) (fecha de consulta:21/04/2018)

adolescente respecto a ser autorizado a cambiar su segundo nombre de pila, M., por «M.» en razón de sentirse identificado con este, cabe señalar que hacer lugar a ello no importa sino respetar el derecho a la identidad de S. en su aspecto dinámico y responde a su nueva realidad identificatoria; de donde una decisión favorable a lo solicitado en autos respeta el mandato constitucional de velar por los derechos fundamentales comprometidos al salvaguardar el derecho a la identidad dinámica del peticionante<sup>12</sup>.

Para finalizar el tópico cabe mencionar que la segunda norma complementaria del CCyC dispone:

Se consideran justos motivos y no requieren intervención judicial para el cambio de prenombre y apellido, los casos en que existe una sentencia de adopción simple o plena y aun si la misma no hubiera sido anulada, siempre que se acredite que la adopción tiene como antecedente la separación del adoptado de su familia biológica por medio del terrorismo de Estado (Corresponde al artículo 69 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Esta disposición —que faculta pero no obliga al cambio de prenombre o apellido— no parece aplicable a un proceso de adopción que tramite bajo la nueva normativa, en atención a que las víctimas del terrorismo de estado exis-

tentes en nuestro país han superado ya la edad máxima para ser adoptadas.

## El apellido del adoptado

El apellido o nombre patronímico es la designación común a todos los integrantes de un grupo familiar. Dado que la adopción introduce al adoptado en un nuevo grupo familiar —más allá de que pueda conservar vínculo con su familia de origen— la norma prevé cambios en su apellido para vincular más estrechamente al adoptado con el hogar el que se integra. La regulación al respecto se encuentra contenida en los artículos 605, 626, 627 y 629 del Código, a los cuales remite el artículo 68: «El nombre del hijo adoptivo se rige por lo dispuesto en el Capítulo 5, Título VI del Libro Segundo de este Código».

Para la asignación del apellido la norma distingue entre adopción unipersonal y conjunta y, también, entre simple y plena. Si bien no se ha fijado expresamente un número máximo de apellidos que pueden asignarse a los menores, de las reglas establecidas parece desprenderse que, al momento de la adopción, el número máximo es de dos. Sin embargo, si con posterioridad el adoptado solicita la agregación de su apellido de origen no se ha previsto la supresión de alguno de los que posea.

A partir de lo dispuesto en la normativa citada, pueden sentarse las reglas que se enuncian a continuación, en las que se consagran algunas tendencias a preservar el derecho a la identidad del menor y su derecho a ser oído en

---

<sup>12</sup> C. C. E. s/ adopción plena», sentencia del 12/8/2015 MJ-JU-M-94853-AR | MJJ94853 | MJJ94853 - En igual sentido, el Tribunal de Familia de Formosa, en autos «B., R. J. y P. N. s/ Adopción» sostuvo «El art. 623 del Código Civil y Comercial regula que el prenombre del adoptado, como regla debe ser respetado, pero de manera excepcional se permite el cambio de conformidad con las reglas generales para el prenombre o por el uso mantenido de un determinado prenombre con el cual el niño adoptado forjó su identidad», sentencia del 24/08/2015 - eIDial.com - AA930F.

todos los asuntos que le conciernen, cuando cuenta con edad y madurez suficientes.

### **Adopción unilateral, adoptante soltero**

A partir del momento de la sentencia de adopción, el menor recibe el primer apellido del adoptante, sea la adopción plena o simple. Si el adoptante tiene doble apellido puede solicitar que este sea mantenido. La norma no contiene previsión alguna respecto del apellido compuesto pero en atención a que este es indivisible y a lo dispuesto respecto del doble apellido, debemos entender que se asignará al adoptado<sup>13</sup>. En ambos tipos de adopción, previo a la asignación del apellido, el juez debe consultar la opinión del adoptado si este cuenta con edad y grado de madurez suficiente (art. 626 inc. d).

Existe, sin embargo, una diferencia esencial según que la adopción sea plena o simple. En el primer caso, el inciso c) del artículo 626 CCyC dispone «excepcionalmente, y fundado en el derecho a la identidad del adoptado, a petición de parte interesada, se puede solicitar agregar o anteponer el apellido de origen al apellido del adoptante». Respecto de la simple, en cambio, se prevé que «El adoptado que cuenta con la edad y grado de madurez suficiente o los adoptantes, puede solicitar se mantenga el apellido de origen, sea adicionándole o anteponiéndole el apellido del adoptante» (art. 627, inc d).

La principal distinción radica en el carácter excepcional de la autorización para mantener el apellido de origen en la adopción plena.

Otra diferencia a destacar entre la adopción simple y la plena se refiere a los legitimados para solicitar la agregación del apellido de origen: en la adopción plena puede requerirlo cualquier interesado (lo que podría dar a entender que, por ejemplo, los progenitores biológicos podrían hacerlo) mientras que en el segundo tipo el facultamiento se concede solo a adoptante y adoptado.

Existen algunos antecedentes jurisprudenciales que habían postulado, antes de la sanción del Código Civil y Comercial, la conveniencia del mantenimiento del apellido de origen en la adopción plena. Así, el dictamen del Dr. Nicolás Eduardo Becerra, en la causa «Torres, Alejandro Daniel s/ adopción» que aconseja que se permita al adoptado plenamente conservar el apellido de origen y adicionar a este el de la adopción, en resguardo a la identidad del menor y a su interés superior, dictaminando

... sin que por ello se contraríen los fines de la institución, sino que por el contrario (...) se adecuaría la nueva realidad jurídica del niño, a su realidad biológica e identidad definitivamente consolidada... En el sub lite, se ha configurado una situación especial, consistente en que el adoptado, se encuentra plenamente identificado con su apellido de origen, siendo conocido de ese modo en su entorno familiar y en el círculo de sus amistades y compañeros de colegio. Además, padece las secuelas de un grave accidente, que le ha provocado dificultades en el habla, en la movilidad, y en su desarrollo, por lo que, el trance de

<sup>13</sup> El apellido compuesto es el integrado por dos o más elementos inseparables, de tal modo que la omisión o supresión de alguno de dichos elementos hace que la denominación quede trunca. El doble apellido, en cambio, resulta de la asignación a una persona de los primeros apellidos que corresponden a cada uno de sus progenitores.

asumir un cambio de apellido, podría agregar un nuevo obstáculo a su recuperación, desde que implicaría un salto con relación a su pasado, con todos los problemas emotivos que ella acarrea (...) la identidad del niño, celosamente custodiada por la legislación nacional e internacional, no significa únicamente el derecho de los menores a conocer su realidad biológica, sino también la facultad de conservar este atributo de su personalidad<sup>14</sup>.

En igual sentido puede citarse una sentencia de la Cámara de Familia de Córdoba, en la que se destacó:

... la superposición apellido-estado civil cede frente a la función primordial del nombre que es permitir la identificación de las personas (...) aún cuando se otorgue la adopción plena, autorizar a la niña a conservar su apellido biológico encuentra especial fundamento en el hecho que la menor ha usado el mismo desde su nacimiento hasta la actualidad (...) y así la conocen en su vida de relación. De esta forma es como se exterioriza en el ambiente social —colegio, amistades, etc.—, por lo que tiene especial interés en que se le respete este derecho personalísimo que es la identidad en su faz dinámica, y que forma su propio patrimonio intelectual, político,

social, religioso (...) Por tanto, las consecuencias disvaliosas de su supresión no requieren demostración alguna, pues resultan de la experiencia y de la cualidad común del ser humano<sup>15</sup>.

Con sustento en lo dispuesto en el artículo 626 inc c, en la causa «M., S.B. s/adopción. Acciones vinculadas» se ordenó la inscripción de la menor anteponiendo a su apellido de origen el de la adoptante, con la finalidad de respetar los deseos de la adolescente y su derecho a la identidad y para fortalecer el vínculo jurídico con sus hermanas de sangre. Ello no obstante tratarse de un caso de adopción plena<sup>16</sup>.

### Matrimonio o unión convivencial posterior del adoptante soltero

El Código no contiene previsión al respecto; sin embargo dado que el cónyuge es progenitor afín y este no transmite su apellido a los hijos de su cónyuge o conviviente, no se producirán cambios en el apellido del hijo adoptivo.

El único supuesto en el que podrían experimentarse cambios en el apellido del hijo adoptivo es en el caso de una nueva adopción, esta vez de integración. Si bien el Código no contiene disposición alguna que expresamente se refiera a este caso, entendemos correspondería consultar el interés superior del menor para así determinar si conservará su apellido de

<sup>14</sup> La Corte, en sentencia de fecha 15/02/2000, resolvió modificar las sentencias recurridas otorgando la adopción simple del menor y mantener el apellido de origen del mismo. (Fallos: 323:91)

<sup>15</sup> Expediente N 181981, sentencia del 9/6/2011, citada por Rivera, Julio César y Graciela Medina (Directores) *Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Buenos Aires: La Ley. Comentario al artículo 626 - En igual sentido el Tribunal de Familia N° 2 de La Plata, declaró la inconstitucionalidad de los artículos 326 CC y 12 de ley 18.248 y concedió la adopción plena solicitada pero permitiendo para el caso particular al joven adoptado (19 años al momento del dictado de la sentencia), adicionar a su apellido biológico el apellido de su padre adoptivo.

<sup>16</sup> Juzgado de Primera Instancia de Familia N° 1, San Isidro, Buenos Aires, sentencia del 25/06/18 - eIDial.com - AAAA9F

origen o si este sufrirá alguna modificación.

Poco tiempo antes de la vigencia del Código Civil y Comercial, el Juez de Primera Instancia de Personas y Familia N° 6 de Salta declaró la inconstitucionalidad de los arts. 313 y 323 del Código Civil y otorgó la adopción plena de la menor PPS.A. al Sr. M.S.P., cónyuge de su madre biológica, manteniendo subsistente el vínculo con la Sra. M.L.S.A (su madre biológica), los efectos jurídicos derivados de él y el apellido materno<sup>17</sup>.

### **Adopción unilateral, adoptante casado o en unión convivencial**

Se trata de un supuesto excepcional, previsto en el artículo 603 CCyC solo para las circunstancias que se enuncian a continuación:

- a) el cónyuge o conviviente ha sido declarado persona incapaz o con capacidad restringida y la sentencia le impide prestar consentimiento válido para la adopción;
- b) los cónyuges están separados de hecho.

Debe asignarse apellido al adoptado siguiendo las reglas precedentemente reseñadas, en tanto no surge vínculo familiar con el cónyuge o conviviente que no adopta.

### **Adopción unilateral, adoptante viudo**

Le corresponde el apellido de soltero del adoptante (simple, compuesto o doble), salvo que existieren causas justificadas para imponerle el del cónyuge premuerto (art. 626, inc a) y 605 CCyC). Resulta, también, de aplicación lo dispuesto en artículos 626 y 627 respecto del mantenimiento del apellido de origen.

No se prevé cuáles serían esas causas justificadas; sin embargo puede pensarse —ade-

más del supuesto previsto en el artículo 605— en la existencia de otros hijos del adoptante, que llevan el apellido del cónyuge premuerto y, según el criterio judicial, el superior interés del niño hiciera aconsejable que el adoptado compartiera apellido con sus hermanos.

Si la sentencia de adopción no se lo hubiera asignado, el adoptado que cuente con edad y grado de madurez suficiente podría solicitar la agregación de su apellido de origen o el doble apellido del progenitor cuyo nombre lleve (incluso si es el del cónyuge fallecido).

### **Adopción conjunta**

El principio general es que solo pueden adoptar conjuntamente personas casadas entre sí o que viven en unión convivencial. A título excepcional y siempre que durante la convivencia hubieran mantenido posesión de estado de padres respecto de la persona a adoptar, se permite la adopción conjunta por personas divorciadas o cuya unión convivencial hubiera cesado. El nombre del adoptado, en cualquiera de estos supuestos, está regulado en los artículos 626 inc b) y 627 inc d).

El primero de ellos (referido a la adopción plena) estipula que se aplican las reglas generales relativas al apellido de los hijos matrimoniales. El segundo, que regula el nombre de quien fuera adoptado simplemente, contiene una remisión a la regla del artículo precedente pero faculta al adoptado que cuenta con edad y grado de madurez suficiente y al adoptante a solicitar se mantenga el apellido de origen, sea adicionándolo, sea anteponiéndolo al apellido de alguno de los adoptantes.

<sup>17</sup> Autos caratulados «P, M. S. por adopción» Expte. N° 475.300/14, sentencia del 1/04/2015

## I. Adopción plena

En la adopción conjunta plena puede asignarse al adoptado:

- a) el primer apellido de alguno de los adoptantes;
- b) el doble apellido o el apellido compuesto de alguno de los adoptantes;
- c) los primeros apellidos de los adoptantes, en el orden que estos estipulen.

Cuando está en juego el derecho a la identidad del menor, esto es, de manera excepcional, a pedido de la parte interesada (los padres adoptivos o el hijo adoptivo o algún otro interesado —por ejemplo los padres o un hermano del adoptado—), se puede agregar o anteponer al apellido de alguno de los adoptantes, el apellido de «origen» del menor; esto es, el apellido que le correspondía hasta el momento de la sentencia de adopción. Resulta muy importante esta posibilidad porque no puede desconocerse que si, por ejemplo, se adopta a un adolescente, este ya es conocido en sus ambientes con el apellido de origen, constituyendo el mismo parte de su identidad. En caso de conflicto al respecto será muy importante escuchar lo que manifieste el niño en ejercicio de su derecho a ser oído y la resolución deberá adoptarse teniendo en consideración su interés superior y el respeto de su identidad.

## II. Adopción simple

Al adoptado por adopción simple puede corresponderle

- a) el primer apellido de alguno de los adoptantes;
- b) el doble apellido o el apellido compuesto de uno de los adoptantes;
- c) los primeros apellidos de los adoptantes, en el orden que lo estipulen;
- d) el primer apellido de uno de los adoptantes, precedido o seguido por el apellido de origen

del adoptado.

Si no se solicita la agregación del apellido de origen, rigen las reglas del artículo 626, por lo que el adoptado llevará, en una adopción unilateral, el apellido simple, compuesto o doble del adoptante y en una conjunta el de alguno de los nuevos progenitores o el de ambos, en el orden que ellos acuerden.

## III. Reglas comunes a ambos supuestos de adopción conjunta

- 1) El derecho de asignar al adoptado uno o más apellidos es potestad de los adoptantes que no cae bajo el contralor de las autoridades, salvo en el caso de desacuerdo u oposición de parte interesada.
- 2) En caso de desacuerdo, corresponde asignar a los adoptados los apellidos de ambos adoptantes, en el orden resultante de un sorteo (art. 64 CCyC), el cual debería ser efectuado ante el juez de la causa por razones de economía procesal.
- 3) Debe siempre consultarse la opinión del adoptado que cuente con edad y grado de madurez suficiente respecto del nombre que le corresponderá (art 626, inc. d) CC yC), la que será valorada especialmente por el juez. Esta disposición es consecuencia de la consideración como sujetos plenos de Derecho y es aplicable a todas las especies de adopción.
- 4) Si los adoptantes tuvieran otros hijos, debe asignarse al adoptado el apellido o la combinación de apellidos que aquéllos tuvieran (art 64 CCyC). Existe, pues, una limitación al derecho de los padres para evitar que hijos del mismo matrimonio o unión convivencial tengan distinto apellido. Ello sin perjuicio de que, en los casos legalmente facultados, pueda agregarse o anteponerse el apellido de origen (art. 626 y 627 CCyC) lo que, lógicamente, trae como consecuencia diferencias de apellido entre hermanos.

5) Los adoptados pueden, cuando tengan edad y grado de madurez suficiente, solicitar la adición del apellido del otro cónyuge, de su apellido de origen o el doble apellido del progenitor con cuyo patronímico fueron inscriptos. Esta norma es una nueva aplicación del principio de la autonomía progresiva, que destierra el piso límite etario de los 18 años para adicionar el apellido del otro progenitor. No se ha fijado término para el ejercicio de esta facultad, que puede ejercerse ante el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, sin intervención judicial.

6) Una vez adicionado un apellido no puede suprimirse sin justos motivos apreciados judicialmente, en virtud del carácter estable del nombre, pese a que no existe previsión expresa al respecto.

7) El Código no contiene norma alguna respecto al apellido en la adopción por integración —que puede ser simple o plena— por lo que deberán aplicarse los principios generales y especiales ya reseñados, pero haciendo hincapié en la facultad del adoptado que cuente con la edad y grado de madurez suficiente para decidir si quiere conservar el apellido que le correspondía antes de la adopción, cambiarlo por el del adoptante o usar ambos, en el orden que estime conveniente.

El Juzgado de Familia N° 1 de Tigre, en la causa «R C s/ adopción. Acciones vinculadas»<sup>18</sup> resolvió anteponer el apellido del adoptante al de C. de manera que quedará inscripta como C. S. R., señalando que:

En relación al apellido en la adopción de integración son varias las aristas que atraviesa la cuestión, conforme el tipo de familia de que se trate; el carácter de la adopción; la edad del adoptado; la existencia

de otros hermanos biológicos, entre otros (...) de allí la necesidad de que el Juez deba evaluar en cada caso específico la totalidad de las circunstancias que estime conducentes para dar una solución que respete el derecho de identidad del adoptado (...) el derecho de la identidad en el caso que nos ocupa no está representado exclusivamente por su aspecto legal derivado de la adopción sino también por el biológico resultante de su filiación y sus lazos de origen, en especial teniendo en cuenta que C. ya ha alcanzado la mayoría de edad, y ha desarrollado una vida social a lo largo de 18 años en la que ha sido identificada con el apellido «R» (...) Conversamos entre otros temas acerca del apellido que quedaría luego de la sentencia de adopción y de sus consecuencias. En dicha oportunidad lo que estaba absolutamente claro es que sí quería llevar el apellido S., apellido que tiene el marido de su madre, (...) también para compartir el mismo apellido que llevan sus dos hermanos, hijos de su madre y del Sr. S. En cuanto a mantener o no el apellido R, ya no hubo tantas certezas (...) Pero hay un detalle que entiendo trascendente (...) al momento en que C. firmó el acta. No lo hizo con una firma ilegible (...) ni con el apellido S., sino de un modo perfectamente legible puede leerse en forma clara «C...R...». (sobrenombre, o primera parte de su nombre y su apellido completo). Por todo lo expuesto entiendo que de accederse a la anulación del apellido que la ha acompañado durante 18 años, importaría la amputación de parte de su historia, de parte de su identidad. Por el contrario, llevar el apellido R. luego del de S. importaría (...) la suma de

<sup>18</sup> Buenos Aires, sentencia del 02/05/2017 - elDial.com - AAA0B3

un vínculo basado en el afecto, que no me queda dudas existe entre el pretense adoptante y C. pero sin exclusión de su identidad, un derecho inalienable.

8) Una última regla concerniente al nombre del adoptado es la que surge del artículo 605 CCyC. En esta disposición se prevé el supuesto de una guarda iniciada durante el matrimonio o unión convivencial y el fallecimiento de uno de los miembros de la pareja antes de la sentencia de adopción. Se faculta al juez a otorgar la adopción generando vínculos jurídicos de filiación con ambos integrantes de la pareja y asignar al menor:

- a) el apellido del adoptante
- b) el apellido del adoptante precedido o seguido del apellido de quien fuera el guardador
- c) el apellido del adoptante precedido o seguido del apellido de origen del niño

### **Revocación o nulidad de la adopción**

En el último párrafo del artículo 629 CCyC se fijan reglas concernientes al nombre del adoptado cuando se revocan la adopción simple o la adopción de integración, por cualquiera de las tres causales previstas (indignidad, petición justificada del adoptado mayor de edad, mutuo acuerdo). La regla general es que el adoptado pierde el apellido de adopción, dado que no existe causa legal para que continúe llevándolo. Sin embargo, el juez puede autorizarlo —con fundamento en el derecho a la identidad— a su conservación.

Entiendo que la solución legal no es muy feliz pues, difícilmente puede sostenerse que, revocada la adopción, contribuya a defender la identidad del ex adoptado el mantenimiento de un apellido que lo vincula con quien dejó de ser su padre adoptivo por indignidad, mutuo acuerdo o causa grave que justifique la peti-

ción del adoptado. Por el contrario, su derecho a la identidad (tanto dinámica como estática) parecería mejor resguardado restituyéndole su apellido de origen.

Igual solución debe adoptarse cuando se decreta la nulidad de la adopción (arts. 634 a 636 CCyC). En atención a que dicha sentencia tiene efecto retroactivo por aplicación de las disposiciones del Capítulo 9 del Título IV del Libro Primero del Código, el adoptado debe perder el apellido adquirido como consecuencia de la adopción. Sin embargo, existiendo riesgo de afectación de su derecho a la identidad debe aplicarse analógicamente la solución del artículo 629 mencionado.

### **Palabras finales**

El análisis de los Fundamentos del Proyecto de Código Civil y Comercial revelan que, entre los objetivos buscados con la nueva codificación se encontraban la constitucionalización del derecho privado, el respeto de la dignidad humana y la construcción de una esfera de individualidad personal, la protección de los derechos de los débiles y, asimismo, la concepción de la familia como una entidad cultural, respetándose los diversos modelos existentes en nuestra sociedad.

Las disposiciones legales que regulan el nombre de los adoptados responden a estos principios fundamentales y a la consideración del nombre como un derecho humano fundamental, por su íntima vinculación con la identidad de los seres humanos.

Los cambios introducidos en la regulación del nombre de los adoptados significaron un gran avance en el reconocimiento del derecho a la identidad de los mismos, de su capacidad progresiva y de las nuevas conformaciones familiares. Es por ello que, en general, han sido recibidas con beneplácito por la doctrina y jurisprudencia nacionales.